Excmo. Ayuntamiento de La Antigua

ANUNCIO BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de Modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de construcciones, instalaciones y obras del Ayuntamiento de La Antigua, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS DEL AYUNTAMIENTO DE LA ANTIGUA.

Índice

Artículo 1. – Fundamento Legal. 2
Artículo 2. – Hecho imponible. 2
Artículo 3. – Sujetos pasivos. 2
Artículo 4. – Base imponible. 3
Artículo 5. – Tipo de gravamen. 3
Artículo 6. – Cuota tributaria. 3
Artículo 7. – Devengo. 4
Artículo 8. – Exenciones. 4
Artículo 9. – Bonificaciones. 4
Artículo 10. – Gestión tributaria. 5
Artículo 11. – Normas complementarias de gestión. 5
Artículo 12. – Infracciones y sanciones. 5
Disposición adicional primera. 5
Disposición adicional segunda. 6
Disposición final. 6

CVE del anuncio: BOP-LE-2026-209004
Verificable en https://bop.dipuleon.es
Página | de 6 del anuncio
CVE del boletín: BOP-LE-2026-209
Verificable en https://bop.dipuleon.es
BOP Boletín Oficial de la Provincia de León
Cód. Validación: 9C4S6KRZXZRY3JRDJF7J7WFAY
Verificación: https://laantigua.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 6

Excmo. Ayuntamiento de La Antigua

Artículo 1. – Fundamento Legal.

El Ayuntamiento de La Antigua, en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 133 y 142 de la Constitución Española y los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, conforme a lo dispuesto en los artículos 15.1 y siguientes, 59.2 y 100 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, acuerda la imposición del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. – Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este municipio.
2. Las construcciones, instalaciones y obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:
 a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
 b) Obras de ampliación de edificios e instalaciones existentes de toda clase.
 c) Obras de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones existentes de clase, incluso los de adecentamiento.
 d) Obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, sea cual sea su uso.
 e) Obras que hayan de efectuarse con carácter provisional.
 f) Movimientos de tierras, como explanaciones, terraplenados, desmontes y vaciados.
 g) Demolición de las construcciones.
 h) Modificación del objeto del uso de los edificios e instalaciones en general.
 i) Cerramientos en solares y fincas rústicas.
 j) Instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamiento, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso al que se destine el subsuelo.
 k) Colocación de carteles de publicidad y propaganda fijos.
 l) Las instalaciones referentes a actividades industriales, comerciales, de servicios o profesionales.
 m) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones y obras que requieran licencia de obra o urbanística de acuerdo con lo establecido en el artículo 97 de la ley de urbanismo de castila y león 5/1999 de 08 de abril, el artículo 288 del decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de castilla y León, planes, normas y ordenanzas municipales.

En relación con el apartado G), cuando en la demolición se produzcan daños tanto en la vía pública como en las instalaciones generales, estos serán reparados a costa del sujeto pasivo.

Artículo 3. – Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y

Cód. Validación: 9C4S6KRZXZRY3JRDJF7J7WFAY
Verificación: https://laantigua.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 2 de 6

CVE del anuncio: BOP-LE-2026-209004
Verificable en https://bop.dipuleon.es
Página 2 de 6 del anuncio
CVE del boletín: BOP-LE-2026-209
Verificable en https://bop.dipuleon.es
BOP Boletín Oficial de la Provincia de León

Excmo. Ayuntamiento de La Antigua

las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean los dueños de las obras. En los demás casos, se considerará contribuyente, quien ostente la condición de dueño de la obra, dado que será quien soporte los gastos o los costes de realización de la misma.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras; si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 4. – Base imponible.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra; considerándose por tal, el coste de ejecución material de la misma.
2. Se tomará como base imponible:
 a) Para las obras mayores: el presupuesto de ejecución material será el que figure en el proyecto técnico, visado por el Colegio respectivo, en los términos previsto en el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre el Visado Colegial Obligatorio.
 b) Para las obras menores: el presupuesto de ejecución material se determinará según declaración practicada por el solicitante, en función del presupuesto presentado junto a la solicitud, sin perjuicio de la comprobación de la valoración por la Corporación.

De este modo, a la solicitud de licencia urbanística, se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, materiales a emplear, y en general, de las características de la obra, cuyos datos permitan comprobar su coste.

El Ayuntamiento de La Antigua se reserva la facultad de modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, previo informe de técnico competente, donde se valore el coste de las actuaciones a realizar; tanto en la liquidación provisional, como en la liquidación definitiva, previa comprobación administrativa oportuna; exigiendo o reintegrando al sujeto pasivo la cantidad que corresponda.

Tendrán la consideración de obras menores aquellas actuaciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica, siempre que no tengan carácter público, debiendo aportar junto con la solicitud un presupuesto, que describa y precise la obra a ejecutar; sin perjuicio de que, por la normativa sectorial se pueda exigir proyecto para la ejecución de las obras; o que por este Ayuntamiento, se determine la necesidad de que se presente por los interesados memoria suscrita por técnico competente, en la se describa y valore la obra a realizar.

3. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre Valor Añadido, y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 5. – Tipo de gravamen.

El tipo de gravamen será el 4% sobre la base imponible.

Artículo 6. – Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria es la resultante de aplicar el tipo de gravamen a la base imponible.

Cód. Validación: 9C4S6KRZXZRY3JRDJF7J7WFAY
Verificación: https://laantigua.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 3 de 6

CVE del anuncio: BOP-LE-2026-209004
Verificable en https://bop.dipuleon.es
Página 3 de 6 del anuncio
CVE del boletín: BOP-LE-2026-209
Verificable en https://bop.dipuleon.es
BOP Boletín Oficial de la Provincia de León

Excmo. Ayuntamiento de La Antigua

2. La cuota líquida es la resultante de aplicar las bonificaciones que, en su caso, sean reconocidas, al importe resultante del punto anterior.

Artículo 7. – Devengo.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 8. – Exenciones.

1. Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.
2. La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y sus casas, disfrutan de exención total y permanente en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, en los términos señalados en la Orden de 5 de junio de 2001 por la que se aclara la inclusión del Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras en la letra B) del apartado 1 del artículo IV del acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979.

Artículo 9. – Bonificaciones.

1. Se establecen las siguientes bonificaciones en la cuota del impuesto:

 1.1. Una bonificación del 25% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal, por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. A tal efecto se considerará que concurren circunstancias de especial interés social cuando se trate de obras nuevas destinadas a vivienda, u obras destinadas a reformar viviendas, con el fin de evitar el despoblamiento del municipio, fijando o atrayendo población.

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros. No obstante, se faculta a la Alcaldía para que en la aprobación de la liquidación provisional del impuesto se practique dicha bonificación, sometida en todo caso, a la posterior aprobación por el Pleno de este Ayuntamiento.

Si en la liquidación provisional del impuesto se hubiese llegado a reconocer la misma, y en el acuerdo plenario considerara que no concurren los hechos que le dan lugar, se deberá hacer constar dicha circunstancia en la liquidación definitiva del tributo.

 1.2. Una bonificación del 50% de la cuota del impuesto las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar, y de energías renovables. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

Los interesados deberán presentar con la solicitud de la licencia de obras o urbanística o, en todo caso, antes del inicio de la ejecución de las construcciones, instalaciones u obras objeto de la misma, la solicitud de bonificación de la cuota del impuesto, que será resuelta por la Alcaldía o por órgano en quien este haya delegado la competencia para el otorgamiento de las licencias.

Cód. Validación: 9C4S6KRZXZRY3JRDJF7J7WFAY
Verificación: https://laantigua.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 4 de 6

CVE del anuncio: BOP-LE-2026-209004
Verificable en https://bop.dipuleon.es
Página 4 de 6 del anuncio
CVE del boletín: BOP-LE-2026-209
Verificable en https://bop.dipuleon.es
BOP Boletín Oficial de la Provincia de León

Excmo. Ayuntamiento de La Antigua

En todo caso, para la aplicación de la presente bonificación deberá quedar claramente acreditado la incorporación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar, debidamente acreditados por la Administración competente, en las construcciones, instalaciones y obras, para lo que los interesados deberán adjuntar junto con la solicitud o, en todo caso, antes del inicio de la ejecución de las construcciones, instalaciones u obras objeto de la misma en todo caso, certificado del técnico redactor del proyecto, certificado del técnico director de las obras o bien certificado de técnico competente, en el que se acrediten los extremos citados.

1.3. Una bonificación del 70% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

Los interesados deberán presentar con la solicitud de la licencia de obras o urbanística o, en todo caso, antes del inicio de la ejecución de las construcciones, instalaciones u obras objeto de la misma, la solicitud de bonificación de la cuota del impuesto, que será resuelta por la Alcaldía o por órgano en quien este haya delegado la competencia para el otorgamiento de las licencias.

En todo caso, para la aplicación de la presente bonificación deberá quedar claramente acreditado que las construcciones, instalaciones u obras favorecen el acceso y habitabilidad de los discapacitados, para lo que los interesados deberán adjuntar junto con la solicitud o, en todo caso, antes del inicio de la ejecución de las construcciones, instalaciones u obras objeto de la misma en todo caso, certificado del técnico redactor del proyecto, certificado del técnico director de las obras o bien certificado de técnico competente, en el que se acrediten los extremos citados.

2. Las bonificaciones previstas en el apartado primero no podrán aplicarse simultáneamente.

Artículo 10. – Gestión tributaria.

1. Cuando se conceda licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, en los supuestos del artículo 3. a) de esta ordenanza.
2. En los supuestos expresados en la letra b) del artículo 3, la liquidación provisional que se practique, la base imponible será examinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado de la instalación, de la construcción o de la obra.

Artículo 11. – Normas complementarias de gestión.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y el las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 12. – Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición adicional primera.

1. Cuando se trate de construcciones, instalaciones u obras que por su naturaleza exigieran especial utilización de la vía pública o aceras, el interesado tiene la obligación de reponer el dominio público a su estado originario a su costa o, en su caso, de reintegrar el coste total de los gastos de reconstrucción o reparación que fueren necesarios para reponer el dominio público a su primitivo estado, costo que en ningún caso podrá ser condonado, ingresando su importe en depósito previo antes de retirarse la licencia.

Cód. Validación: 9C4S6KRZXZRY3JRDJF7J7WFAY
Verificación: https://laantigua.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 5 de 6

CVE del anuncio: BOP-LE-2026-209004
Verificable en https://bop.dipuleon.es
Página 5 de 6 del anuncio
CVE del boletín: BOP-LE-2026-209
Verificable en https://bop.dipuleon.es
BOP Boletín Oficial de la Provincia de León

Excmo. Ayuntamiento de La Antigua

2. Con cargo a este depósito se efectuarán las obras de reconstrucción o reparación por los servicios municipales, practicándose liquidación que se notificará al interesado a los efectos correspondientes y, entre ellos, los de devolución total o parcial en su caso, del depósito o exigencia de cantidad complementaria.
3. Por circunstancias especiales, como en el caso de empresas concesionarias de servicios públicos, se podrá autorizar que los mismos interesados realicen la reposición, bajo inspección municipal; en tales casos, no procede la devolución del depósito hasta que no figure en el expediente el informe favorable municipal.
4. Las cantidades a ingresar en concepto de depósito para financiar la reconstrucción o reparación de pavimento de la vía pública o aceras, u otros daños en las mismas, se fijarán por el Ayuntamiento.

Disposición adicional segunda.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado, Ley General Tributaria u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

Disposición final.

La presente Ordenanza que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, entrará en vigor y será de aplicación el mismo día de su publicación íntegra en EL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

Fdo. El Alcalde Presidente, D. Francisco Javier Alonso Fierro.

En La Antigua, a 31 de octubre de 2026.

Cód. Validación: 9C4S6KRZXZRY3JRDJF7J7WFAY
Verificación: https://laantigua.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 6 de 6

CVE del anuncio: BOP-LE-2026-209004
Verificable en https://bop.dipuleon.es
Página 6 de 6 del anuncio
CVE del boletín: BOP-LE-2026-209
Verificable en https://bop.dipuleon.es
BOP Boletín Oficial de la Provincia de León